

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 183, Y DEROGACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 120 Y 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS**

**ERICK RODRÍGUEZ STELLER
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.164

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 183, Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.164

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el título IV, capítulo único sobre derechos y garantías individuales, propiamente en el artículo 21, la norma es clara al indicar que “la vida humana es inviolable”.

El espíritu del constituyente fue proteger la vida de todo ser humano sin distinguir entre los de tres días o menos, entre los nacidos de los no natos, o sea, protege toda vida desde el momento de la concepción en adelante. Este tema ha sido ampliamente discutido en el ámbito nacional y debidamente regulado en la legislación vigente.

No obstante, vivimos en un mundo que aún lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que seguir leyendo en nuestro ordenamiento jurídico el término “deshonra” resulta degradante para la mujer, además porque hace referencia a las actuaciones de una mujer y como consecuencia de estas embarazarse, ya sea sin estar casada o con un compañero diferente a su esposo, por poner algunos ejemplos.

El término “deshonra” significa la pérdida de la dignidad, el respeto y la consideración de los demás. En nuestra legislación penal es utilizada como atenuante para el asesinato de un niño o niña de tres días o menos y la justificación es para evitar la deshonra de una mujer de buena fama. Este mismo término se utiliza como atenuante para el delito de aborto y el delito de abandono de un recién nacido de no más de tres días de nacido.

Ahora bien, ¿qué es buena fama en una mujer?, la opinión social acerca de la persona. El ámbito mayor o menor de la fama depende de las relaciones y de la notoriedad de cada uno y, por regla general, para gozar de buena fama los factores principales, en las mujeres, dependen de su moralidad: la fidelidad de las casadas y la integridad de las solteras.

Como la fama es publicidad, donde existe “pecado secreto” hay buena fama, pero esta puede perderse por maledicencia perversa en casos infundados. En contra posición, en el sexo masculino la buena fama refiere a la honradez en materia de

dinero, la seriedad en los compromisos contraídos, la lealtad en el proceder, la laboriosidad, la preocupación por el hogar y el respeto por las leyes, entre otros.

Así las cosas, en este siglo XXI ya no es correcto definir a la mujer como de buena fama diferenciándola del hombre por un tema de salud, preferencia y actividad sexual. Asimismo, la “deshonra” tampoco puede ser atenuante para inscribir a una persona menor de edad con datos que falten a la verdad.

Una vez formado el feto por el acto de fertilización, existe ya un nuevo individuo que es miembro de la sociedad, y su destrucción sería un verdadero acto de agresión, que es precisamente la forma de comportamiento que tratamos de evitar. (Desmond Morris, El mono desnudo).

Conceptos

- Deshonra – descrédito, pérdida de la fama o estimación de alguno. Desacato, falta de respeto. Juzgarla por indecente y ajena de la calidad de alguna persona.
- Buena fama – la opinión social acerca de la persona. Refiere a la moralidad: la fidelidad de las casadas y la integridad de las solteras.

Justificación

Entonces, analizando la actualidad vemos que nuestra legislación penal contiene aún vestigios de la época de las órdenes de caballería, por ello mantiene palabras discriminatorias que se siguen utilizando como atenuantes para poder quitarle la vida a un bebé hasta de tres días de nacido sin que ni siquiera las penas lleguen a ser considerables.

En ese sentido, consideramos que en el Código Penal al referirse a la buena fama y a la deshonra lo hace sobre en un concepto ya superado de la salud y la vida sexual de una mujer, así como al diferenciarla de un hombre.

Para concluir, Costa Rica como país defensor de los derechos humanos y defensor de la vida, desde su declaración, como derecho fundamental, en nuestra Carta Magna, no puede ni debe alcahuetear ningún tipo de atenuante para un homicidio, sea desde la concepción, en el momento de nacer o conforme avanza la vida de una persona.

Con base en las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 183, Y DEROGACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 120 Y 143 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 113 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 113- Se impondrá la pena de uno a seis años:

- 1- A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentada por el juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuera una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior.
- 2- El que con la intención de lesionar causara la muerte de otro.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 183 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 183- Si el hecho ha sido cometido exclusivamente con el fin de amparar al menor, la pena será de un mes a dos años de prisión.

ARTÍCULO 3- Se derogan los artículos 120 y 143 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

18 de diciembre de 2018

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

Al día de hoy, 11 de enero de 2019, al ser las 11 horas con 27 minutos de la mañana, este proyecto de ley no ha sido convocado en el orden del día de Plenario.